



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM146/PES/MORENA/493/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021.

INDICE

SUMARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	5
A. COMPETENCIA.....	5
B. PLANTEAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.....	5
C. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	7
D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	11
CASO CONCRETO.....	11
E. VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL POR APARICIÓN DE MENORES.....	11
E.1 MARCO JURÍDICO.....	11
E.2 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL POR APARICIÓN DE MENORES.....	22



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

F. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.	43
G. SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO CANDIDATO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, C. JESÚS AUGUSTO MORALES REYES.	48
H. EFECTOS	48
I. MEDIO DE IMPUGNACIÓN	49
ACUERDO	50

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral por parte del C. **Jesús Augusto Morales Reyes**, quien a decir del denunciante tiene el carácter de Candidato a Presidente Municipal de Soconusco, Veracruz, consistentes en violación a las normas de propaganda política o electoral por aparición de menores, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

ANTECEDENTES



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

El 09 de mayo de dos mil veintiuno¹, el C. LEONILO NOLASCO ROMÁN, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político "MORENA", ante el Consejo Municipal Electoral 146 de soconusco, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del C. **Jesús Augusto Morales Reyes**, quien a decir del denunciante tiene calidad de Candidato a Presidente Municipal de Soconusco, Veracruz y al Partido Movimiento Ciudadano por "*culpa in vigilando*", por la supuesta comisión de "...CONTRAVERNIR LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL Y VIOLENTAR EL DERECHO SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Por acuerdo de 16 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia, misma que se radicó con la clave CG/SE/MC146/PES/MORENA/493/2021. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, ante la necesidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

En el mismo acuerdo referido, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, con la finalidad de que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas, así como las imágenes que constan en la fojas número dos, tres, cuatro, cinco y seis del escrito de queja.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

² En lo subsecuente, UTOE

³ En lo siguiente, OPLEV.



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

Mediante acuerdo de 22 de mayo se requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, para que proporcionara el domicilio del C. Carlos Delgado Alonso, en el Municipio de Soconusco, Veracruz, en razón de ser este ciudadano mencionado en el escrito de queja, sin que el mismo se encuentre denunciado.

Mediante acuerdo de 25 de mayo se dio por cumplido el requerimiento solicitado a la UTOE, toda vez que se remitió copia certificada del Acta AC-OPL-0E-684-2021.

ACUERDO DE ADMISIÓN Y FORMULACIÓN DEL CUADERNO AUXILIAR

1. **ADMISIÓN.** La Secretaría Ejecutiva del OPLEV determinó que se contaba con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante.
2. El 01 de junio siguiente, se ordenó formar el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo la clave de expediente CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021.
3. Asimismo, se ordenó remitir la propuesta del pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, numeral 7; 7, inciso g); 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Lo anterior, pues a decir del quejoso el denunciado ha incurrido en violación a las normas de propaganda electoral por aparición de menores, y el Partido Político Movimiento Ciudadano por "*culpa in vigilando*", razón por la cual solicitó la adopción de medidas cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B. PLANTEAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Leonilo Nolasco Román**, en su carácter de Represente Propietario del Partido Político "MORENA", ante el Consejo Municipal Electoral 146 de Soconusco, Veracruz, solicitó el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

⁴ En adelante, Comisión



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

"...determine las medidas cautelares correspondientes o a quien resulte responsable, a fin de que se suspenda la promoción de su imagen y se retire la propaganda que se difunde en diversas calles y espacios del MUNICIPIO DE SOCONUSCO, y el denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar trasgrediendo la normatividad electoral..."

A su vez, las pruebas que ofrece el denunciante son las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en las fotografías obtenidas en los perfiles de **CARLOS GONZALEZ ALONSO Y SANTOS LOPEZ CELDO** y que se anexa en el presente escrito. Prueba que se relaciona con el hecho número 1 del presente escrito.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación propaganda que se difunde en sus redes sociales de Facebook. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos vertidos y relacionados. Prueba que relaciono con el hecho número 1 de este escrito inicial de queja y/o denuncia.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con el hecho número 1 del presente escrito.
4. **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada, esta prueba la relaciono con el hecho número 1 del presente escrito.



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de violación a las normas de propaganda electoral por aparición de menores.

C. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) *La irreparabilidad de la afectación.* La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.* Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter

⁵ Jf P. JJ. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

CASO CONCRETO

En el presente caso el C. **LEONILO NOLASCO ROMÁN**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político "MORENA", ante el Consejo Municipal Electoral 146 de Soconusco, Veracruz, denuncia al C. **Jesús Augusto Morales Reyes**, quien a decir del denunciante es Candidato a Presidente Municipal de Soconusco, Veracruz, por el Partido Movimiento Ciudadano, y al Partido referido por "*Culpa in vigilando*"; por la supuesta comisión de "... **CONTRAVERNIR LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL Y VIOLENTAR EL DERECHO SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

E. VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL POR APARICIÓN DE MENORES

E.1 MARCO JURÍDICO

El artículo 4º, párrafo noveno, Constitucional, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; asimismo, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, derecho de participación y a expresar su opinión libremente, así como derecho al respeto a su imagen, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar el pleno desarrollo de los menores de edad, tomando en cuenta su edad y madurez, las cuales también se reconocen en los artículos 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2, 3, 8, 12 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención de las Naciones Unidas de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, sobre los Derechos del Niño, es el instrumento internacional que realiza aportaciones al reconocimiento de la subjetividad jurídica de las niñas y niños, subrayando su particular necesidad de especial cuidado.

En ese tenor, el bienestar de la niñez se configura como el principio superior que articula todo el Tratado (artículo 3), destacando la primacía frente al Estado de los derechos y obligaciones de los padres y la protección de la esfera familiar como principios fundamentales (artículos 3, 5 y 18), sin olvidar una prohibición general de discriminación (artículo 2.1).



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

Así, señala la participación de los niños, niñas y adolescentes, en los siguientes términos:

- Derecho a la opinión y expresión. (Artículos 12 y 13):
- En los asuntos que le afecten, en función de la edad y madurez: "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".
- En los procedimientos judiciales o administrativos que le incumban: "Se dará, en particular, al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".
- Libertad de buscar y recibir información y difusión: "El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño".

Los artículos 12, de la CDN y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiendo que la libertad de expresión de las personas menores de edad conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

El numeral 16, de la CDN y los artículos 76, 77 y 78 de la LGDNNA, determinan que las personas menores de edad no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

Aunado a lo anterior, el artículo 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la LDDNNA, disponen que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.



CG/SE/GM146/CAMC/MORENA/268/2021

El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4º, párrafo noveno del Pacto Federal, exige la «garantía plena» de los derechos de niñas y niños; siendo que el artículo 19, de la CADH, reconoce el derecho de las personas menores de edad a ciertas «medidas de protección».

Consecuentemente, el citado artículo 4º., párrafo noveno Constitucional, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye el parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1º, párrafo segundo, Constitucional, respecto de los derechos humanos en general.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".

En ese propio tenor, ha precisado que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la CDN, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

En relación con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del niño y de la niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

El interés superior de la niñez es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de las niñas y los niños, el cual permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario también ha entendido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 18, 64, 71, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 115, 116 y 117 de la LGDNNA.

En este sentido, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, Constitucional, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.

Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes a las personas, razón por la cual, los atributos de la personalidad, como son los concernientes al honor, la



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

intimidad y a la propia imagen, constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos.

En esa línea, este órgano jurisdiccional ha señalado que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.

En las ejecutorias pronunciadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2016 y sus acumulados, así como en el diverso expediente SUP-REP-143/2016, la Sala Superior del TEPJF estableció que si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el **consentimiento por escrito** o cualquier otro medio, **de quienes ejerzan la patria potestad o tutela**, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la LGDNNA, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores de edad.

De igual forma, en el ámbito local, el artículo 64 de la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

Llave, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Sobre el particular, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afecta los derechos de las niñas, niños y adolescentes y, ante ello, deben de adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.

Asimismo, la Sala Regional Especializada del TEPJF en la sentencia recaída en el juicio SER-PSC-121/2015 refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores gozan de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguardia judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de la niñez, debe operar una modalidad del principio in dubio pro infante, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presenten en los casos que se analicen.

Conforme a lo señalado, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, mismos que establecen las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político electoral,



mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para favorecer en todo momento el interés superior de la niñez.

Tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para:

- partidos políticos,
- coaliciones,
- candidatos/as de coalición,
- candidatos/as independientes federales y locales,
- autoridades electorales federales y locales, y
- personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

También señala que las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, por el interés superior de la niñez.

Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales relacionados con **propaganda político-electoral**, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña,



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar, al menos, con:

- Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.
- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con el menor que aparece en el promocional.

Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

iii. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente, aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de



alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

E.2 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL POR APARICIÓN DE MENORES.



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021


A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral; 9, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, del escrito de queja se advierte que la representación del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral 146 de Soconusco Veracruz, denuncia las publicaciones en la red social Facebook, en donde presuntamente aparece el **C. Jesús Augusto Morales Reyes** en compañía de la ciudadanía, entre los que se destaca la aparición de menores de edad, por lo que presuntamente se advierten elementos para considerarse que existe violación a las normas de propaganda político-electoral por aparición de menores.

Las ligas e imágenes aportadas por la parte quejosa fueron certificadas por la UTOE en el Acta de oficialía electoral **AC-OPLEV-OE-685-2021**, cuyo contenido se analiza a continuación:

Liga electrónica	Certificación UTOE	Anexo A Imagen 1 y 2
------------------	--------------------	-------------------------



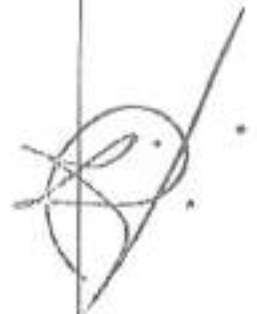
CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

<p>1. "https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=126161392831585&id=103057345141990&sfnsn=scwspmo"</p>	<p>(...) remite a una página de la red social "Facebook", donde observo en la parte superior una franja en color azul que contiene de lado izquierdo una figura en forma de flecha, en la misma línea el siguiente texto "Ante el Consejo Municipal de... - Jesús Augusto Reyes Facebook", posteriormente un círculo que contiene como foto de perfil a una persona de sexo masculino, tez morena, viste camisa color blanco, fondo color naranja con blanco y un dibujo en color negro, a lado el nombre "Jesús Augusto Morales Reyes", debajo la fecha "21 de abril a las 15:11" seguido el icono público. Más abajo el siguiente texto "Ante el Consejo Municipal de Soconusco del Organismo Público Local Electoral (OPLE), acudí a presentar mi solicitud de registro a la candidatura a la presidencia municipal de Soconusco. Agradezco a quienes me acompañaron para esta actividad como parte del proceso tal como lo marca la ley electoral. También reconozco al personal del Consejo Municipal del OPLE por su atención. #SeguimosEnMovimiento #SoconuscoEnMovimiento". Posterior un recuadro de imágenes. La primera imagen ubicada en la parte superior, al fondo observo una pared en color amarillo que contiene una lona color blanco la cual contiene el logotipo del Organismo Público Local Electoral, a lado un dibujo en color rasado, el cual no logro distinguir, seguido un texto que no alcanzo a</p>	
--	---	--



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

distinguir, debajo una franja color rosa con el texto "Con", al frente un grupo de personas de ambos sexos que se encuentran detrás de una mesa de mentel gris que contiene unos objetos arriba. Destaca una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, viste playera color blanco, pantalón azul, se encuentra estirando el brazo. La segunda imagen ubicada en la parte inferior de lado derecho, veo al fondo una lona que contiene un dibujo en forma de cubo, a lado un texto ilegible, al frente personas, resalta una de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, viste camisa color verde, vestimenta clara debajo, se encuentra inclinado sobre una estructura color gris, la cual contiene objetos arriba. La imagen tercera ubicada en el medio de la parte inferior, visualizo al fondo una lona que contiene un dibujo en forma de cubo, a lado un texto ilegible, al frente cuatro personas, la primera de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, viste camisa color verde, se encuentra inclinado sobre una estructura color gris, la cual contiene objetos arriba, a lado de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, junto de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, viste playera color blanco con un dibujo en color rojo, vestimenta oscura debajo, seguido de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, viste camisa color azul y porta un accesorio. La cuarta imagen ubicada en la parte inferior de lado derecho,





CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

observo una pared en color amarillo que contiene una lona color blanco la cual contiene un texto ilegible, al frente un grupo de personas de ambos sexos, de las cuales destacan dos de sexo masculino, una de tez morena, cabello oscuro, viste camisa color verde, vestimenta clara debajo se encuentra con el brazo estirado sosteniendo un documento junto con una persona de tez morena, cabello oscuro, viste playera color blanco, pantalón azul, al frente de la imagen el siguiente número "+3". En la parte inferior las opciones de me gusta, comentar y compartir, en la línea siguiente los iconos de me gusta, me encanta y me importa seguido del número "91", luego "37 veces compartido" y la caja de comentarios. Lo descrito puede verse en las imágenes 1 y 2 que se encuentran agregadas en el ANEXO A de la presente acta

Como se observa en el primer enlace certificado, en un análisis preliminar, se observa que el mismo remite a una página de Facebook donde se aprecia el nombre de "Jesús Augusto Morales Reyes", seguido del texto "Ante el Consejo Municipal de Soconusco del Organismo Público Local Electoral (OPLE), acudí a presentar mi solicitud de registro a la candidatura a la presidencia municipal de Soconusco. Agradezco a quienes me acompañaron para esta actividad como parte del proceso tal como lo marca la ley electoral", posteriormente, se aprecia un recuadro con diversas imágenes, en donde se observan personas que se encuentran detrás de



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021


una mesa de mantel gris, con objetos en las manos y al frente una persona del sexo masculino.

Por lo que de acuerdo con lo antes descrito y lo certificado en el Acta antes citada, se advierte que, del enlace materia de análisis, así como de las imágenes 1 y 2 del Anexo A del Acta, no se aprecia la supuesta aparición de menores a la que el quejoso hace alusión.

Liga electrónica	Certificación UTOE	Anexo A Imagen 3 y 4
------------------	--------------------	-------------------------



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

<p>2."https:// m.facebo ok.com/st ory.php?s tory_fb id=102196 4645877 2354&id= 1243114 832"</p>	<p>(...) remite a una página de la red social "Facebook", donde observo en la parte superior una franja en color azul que contiene de lado izquierdo una figura en forma de flecha, en la misma línea el siguiente texto "Soconusco está en Movimiento Con el... - Carlos González Alonso Facebook", posteriormente un círculo que contiene como foto de perfil de dos personas, una de tez morena, vestimenta gris, posterior de tez morena, advierto que solo se aprecia el rostro de ambos, a lado el nombre "Carlos González Alonso", debajo la fecha "7 de mayo a las 20:27" seguido el icono público. Más abajo el siguiente texto "Soconusco está en Movimiento Con el Conta Jesús Jesús Augusto Morales Reyes, seguirá la reconstrucción del municipio de Soconusco. En la comunidad de Palmarillo la gente ya lo conoce y sabe de su trabajo. Aquí estamos contigo, le dijeron.". posterior un collage de imágenes. La primera imagen ubicada en la parte superior de lado izquierdo veo una estructura de palma, resaltan tres personas, una de sexo masculino, tez morena, viste playera color rosa y porta gorra color negro con rojo, a un costado de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, viste blusa negra con blanco, debajo vestimenta oscura, se encuentra dándole la mano a una persona de sexo masculino, tez morena. En la segunda imagen ubicada en la parte inferior de lado izquierdo, visualizo un espacio abierto, al fondo vegetación, inmuebles y personas. Destaca una de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, viste camisa color</p>	
---	--	--





CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021


	<p>naranja con líneas negras. La tercera imagen ubicada en la parte superior de lado derecho, al fondo veo un inmueble en color blanco, a lado un techo de palma, y un grupo de personas de ambos sexos, al frente destaca una persona de sexo masculino, cabello oscuro, viste camisa color naranja con líneas color negro. La cuarta imagen ubicada en el medio de lado derecho, miro al fondo árboles, al frente un grupo de personas de ambos sexos. En la quinta imagen veo a un grupo de personas que se encuentran levantando el brazo, al frente de la imagen el número "+2". En la parte inferior las opciones de me gusta, comentar y compartir, en la línea siguiente los iconos de me gusta, me encanta y me divierte seguido del número "19", luego "10 veces compartido" y la caja de comentarios. Lo descrito puede verse en las imágenes 3 y 4 que se encuentran agregadas en el ANEXO A de la presente acta</p>	
--	--	--

Por cuanto hace al segundo enlace certificado en un análisis preliminar, se advierte que remite a una página de Facebook donde se aprecia el siguiente nombre "Carlos González Alonso", seguido del texto "Soconusco está en Movimiento Con el Contador Jesús Jesús Augusto Morales Reyes, seguirá la reconstrucción del municipio de Soconusco. En la comunidad de Palmarillo la gente ya lo conoce y sabe de su trabajo. Aquí estamos contigo, le dijeron." posteriormente se aprecia un collage de imágenes, en donde se observan personas que se encuentran en un espacio abierto.



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

Ahora bien, tomando en cuan lo certificado por la UTOE a través del Acta AC-OPLEV-OE-685-2021 esta Autoridad, no advierte la aparición de menores a que el denunciado hace referencia.

Liga electrónica	Certificación UTOE	Anexo A Imagen 5 y 6
3. "https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4737204649629817&id=100000209852236"	<p>(...) me remite a una página de la red social "Facebook", donde observo en la parte superior una franja en color azul que contiene de lado izquierdo una figura en forma de flecha, en la misma línea el siguiente texto "Palmarillo apoya a Jesus Augusto Morales... - Santos López Celso Facebook", posteriormente un círculo que contiene como foto de perfil a una persona de sexo masculino, tez clara, viste de blanco, a lado el nombre "Santos López Celso", debajo la fecha "8 de mayo a las 01:02" seguido el icono público, en la misma línea un recuadro que contiene una figura, a lado "Seguir". Más abajo el siguiente texto "Palmarillo apoya a Jesus Augusto Morales Reyes. Soconusco, Ver. - En Palmarillo, el contador Jesús Augusto Morales Reyes, entabló un diálogo con los ciudadanos de manera personal, en su recorrido por la comunidad los escuchó. Los habitantes plantearon sus necesidades, lo que requieren para el avance de su comunidad. En sus propuestas concretas, "El Conta", le apuesta a mejorar el campo, con apoyo de maquinaria, para el mejoramiento de los caminos rurales, además de</p>	 <p>The screenshot shows a Facebook post. At the top, there is a blue navigation bar with the Facebook logo. Below it, the profile picture of the user 'Santos López Celso' is visible. The post text reads: 'Palmarillo apoya a Jesus Augusto Morales... - Santos López Celso Facebook'. Below the text, there is a date and time stamp: '8 de mayo a las 01:02'. To the right of the text, there is a public icon. Below the text, there is a small image of a person, likely the user's profile picture. The post is from the user 'Santos López Celso'.</p>



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

coordinar la participación ciudadana para la toma de decisiones en la construcción de obras que beneficien a la comunidad. Los vecinos de Palmarillo, le abrieron las puertas de sus casas, lo recibieron y externaron su apoyo, están de acuerdo que el Movimiento siga, para fortalecer a Soconusco, están conscientes que hace falta mucho, pero van en el camino correcto. Sin duda en Palmarillo, la ola naranja forma parte de la realidad, para que el próximo 6 de junio todos salgan a votar por Jesús Augusto Morales." Posterior un recuadro de imágenes. La primera imagen ubicada en la parte superior, visualizo un espacio abierto, al fondo vegetación, destacan tres personas de sexo masculino, la primera de tez morena, cabello oscuro, viste camisa color naranja, pantalón azul, se encuentra saludando a una persona de tez morena, cabello oscuro, viste playera color blanco, pantalón azul, se encuentra sentado, posterior de tez morena, usa gorra color rojo con blanco, viste playera color rojo, pantalón gris. En la segunda imagen ubicada en la parte inferior de lado izquierdo, visualizo un espacio abierto, al fondo vegetación, inmuebles y personas. Destaca una de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, viste camisa color naranja con líneas negras. La tercera imagen ubicada en la parte superior de lado derecho, al fondo veo un inmueble en color blanco, a lado un techo de palma, y un grupo de personas de ambos sexos, al frente destaca una persona de sexo masculino, cabello oscuro, viste camisa color naranja con líneas color negro. La cuarta imagen



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

	<p><i>ubicada en la parte superior de lado izquierdo veo una estructura de palma, resaltan tres personas, una de sexo masculino, tez morena, viste playera color rosa y porta gorra color negro con rojo, a un costado de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, viste blusa negra con blanco, debajo vestimenta oscura. se encuentra dándole la mano a una persona de sexo masculino, tez morena. En la parte inferior las opciones de me gusta, comentar y compartir, en la línea siguiente los iconos de me gusta, me divierte y me encanta seguido del número "17", luego "4 veces compartido" y la caja de comentarios. Lo descrito puede verse en las imágenes 5 y 6 que se encuentran agregadas en el ANEXO A de la presente acta</i></p>	
--	--	--

En el tercer enlace certificado en un análisis preliminar, se observa que remite a una página de Facebook donde se aprecia el siguiente nombre "Santos López Celdo", seguido del texto "Palmarillo apoya a Jesús Augusto Morales... – Santos López Celdo| Facebook", posteriormente un círculo que contiene como foto de perfil a una persona de sexo masculino, tez clara, viste de blanco, a lado el nombre "Santos López Celdo", debajo la fecha "8 de mayo a las 01:02" seguido el icono público, en la misma línea un recuadro que contiene una figura, a lado "Seguir". Más abajo el siguiente texto "Palmarillo apoya a Jesus Augusto Morales Reyes. Soconusco, Ver. – En Palmarillo, el contador Jesús Augusto Morales Reyes, entabló un diálogo con los ciudadanos de manera personal, en su recorrido por la comunidad los escuchó. Los habitantes plantearon sus necesidades, lo que requieren para el avance de su



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

comunidad. En sus propuestas concretas, "El Conta", le apuesta a mejorar el campo, con apoyo de maquinaria, para el mejoramiento de los caminos rurales, además de coordinar la participación ciudadana para la toma de decisiones en la construcción de obras que beneficien a la comunidad. Los vecinos de Palmarillo, le abrieron las puertas de sus casas, lo recibieron y externaron su apoyo, están de acuerdo que el Movimiento siga, para fortalecer a Soconusco, están conscientes que hace falta mucho, pero van en el camino correcto. Sin duda en Palmarillo, la ola naranja forma parte de la realidad, para que el próximo 6 de junio todos salgan a votar por Jesús Augusto Morales." posteriormente se aprecia un recuadro de imágenes, en donde se observan personas que se encuentran en un espacio abierto.

Derivado de lo descrito con antelación se advierte que en el enlace denunciado en ningún momento se hace referencia a menores de edad, asimismo tampoco es posible advertir la aparición de menores.

Certificación UTOE	Anexo A Imagen 7 y 8
--------------------	-------------------------



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

(...) observo una pared que contiene una lona en la cual veo el logotipo del Organismo Público Local Electoral, a un costado una figura, seguido un texto ilegible, al frente un grupo de personas de ambos sexos, de las cuales destacan dos de sexo masculino, viste camisa y porta un gafete, se encuentra con el brazo estirado sosteniendo un documento junto con una persona que viste playera y porta cubre boca. Lo descrito puede verse en la imagen 7 que se encuentran agregadas en el ANEXO A de la presente acta.



(...) visualizo al fondo una pared que contiene una lona con el logotipo del Organismo Público Local Electoral, debajo el siguiente texto "Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz", más abajo "Consejo Municipal", a un costado una figura, seguido un texto ilegible, al frente un grupo de personas de ambos sexos, destaca una de sexo masculino, viste camisa, pantalón y se encuentra sosteniendo un documento. Lo descrito puede verse en la imagen 8 que se encuentran agregadas en el ANEXO A de la presente acta





CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

De las imágenes 7 y 8 certificadas por la UTOE, en un análisis preliminar se desprende que en ambas imágenes se aprecia el logo tipo del Organismo Público Local Electoral, así como la presencia de personas del sexo masculino y femenino, sin que se cuente con mayor información de las mismas. De igual forma en las mismas tampoco es posible advertir la aparición de menores.

Certificación UTOE	Anexo A Imagen 9 y 10
<p>(...) observo en la parte superior del la imagen el siguiente texto " <i>PERFIL DE FACEBOOK A NOMBRE CARLOS GONZÁLEZ ALONSO</i>", ABAJO "https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10219646458772354&id=1243114832 ", debajo una imagen en la cual advierto a un grupo de personas de ambos sexos y a un menor. Resalta una persona de sexo masculino, el cual contiene una figura en forma de flecha arriba de la cabeza. Lo descrito puede verse en la imagen 9 que se encuentran agregadas en el ANEXO A de la presente acta. Respecto de los menores, procedo a cubrir el rostro para no vulnerar su identidad.</p> <p>(...) visualizo a un grupo de personas de ambos sexos, del cual destaca una persona</p>	 <p>Handwritten signatures and scribbles are present to the right of the images.</p>



CG/SE/CM146/CAMG/MORENA/268/2021

de sexo masculino, posta cubre boca y contiene en la parte superior una figura en forma de flecha, así mismo advierto a dos infantes que se encuentra señalados con una figura en forma de flecha. Resalta una persona de sexo masculino, el cual contiene una figura en forma de flecha arriba de la cabeza. Lo descrito puede verse en la imagen 10 que se encuentran agregadas en el ANEXO A de la presente acta. Respecto de los menores, procedo a cubrir el rostro para no vulnerar su identidad

En la imagen número 9 certificada por la UTOE, en un análisis preliminar, se advierte que si bien en la presente acta se refiere que en la parte superior se lee un texto que dice "PERFIL DE FACEBOOK A NOMBRE CARLOS GONZÁLEZ ALONSO" ABAJO https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1021910219646458772354&id=1243114832, lo cierto es que en el acta no se hace estudio en cuanto al nombre señalado y a la liga proporcionada, sino únicamente a la imagen referida en el escrito de queja, donde se advierte aparece un menor cuyo rostro ha sido cubierto para no vulnerar su identidad. Cabe señalar que dicha imagen no se desprende de los enlaces electrónicos proporcionados por el actor.

Ahora bien, respecto al enlace que se puede observar en la imagen certificada, es importante precisar que el mismo fue verificado por la UTOE y analizado a fojas 28



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

a 30 del presente Acuerdo. Del cual, al contrario de lo señalado por el quejoso, en el mismo no se advierte la aparición de ningún menor.

Así mismo de la imagen número 10, se advierte que se aprecian personas del sexo masculino y femenino entre las cuales figuran dos menores, mismos que han sido cubiertos en su rostro para no vulnerar su identidad, dicha imagen no obra en los enlaces analizados con anterioridad.

De las imágenes 9 y 10 certificadas por la UTOE se desprende que de las mismas aparecen menores.

Certificación UTOE	Anexo A Imagen 11 y 12
--------------------	---------------------------



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

(...) En la parte superior imagen el siguiente texto "PERFIL DE FACEBOOK A NOMBRE SANTOS LÓPEZ CELDO", en la siguiente línea

"https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4737204649629817&id=100000209852236".

Posteriormente dos imágenes. La primera que se encuentra ubicada de lado izquierdo en la cual observo un círculo que contiene una imagen de perfil que no logro distinguir, a lado el nombre "Santos López Celdo", debajo "14 h", seguido el icono de público. Abajo el siguiente texto "Palmarillo apoya a Jesus Augusto Morales Reyes. Soconusco, Ver. - En Palmarillo, el contador Jesús Augusto Morales Reyes, entabló un diálogo con los ciudadanos de manera personal, en su recorrido por la comunidad los escuchó. Los habitantes plantearon sus necesidades, lo que requieren para el avance de su comunidad. En sus propuestas concretas, "El Conta", le apuesta a mejorar". La siguiente imagen ubicada de lado izquierdo, en la parte superior veo el siguiente texto "Sin duda en Palmarillo, la ola naranja forma parte de la realidad, para que el próximo 6 de junio todos salgan a votar por Jesús





CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

*Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientará sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.**

Énfasis añadido

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**⁸, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son

⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre **actos** futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias con la cual se desecha la medida cautelar, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;*

y

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que el C. **Jesús Augusto Morales Reyes**, quien a decir del denunciante es "Candidato a la Presidencia Municipal de Soconusco, Veracruz", se abstenga en el futuro de continuar con la difusión por cualquier medio, respecto de violaciones a las normas de propaganda político electoral por aparición de menores.



CG/SE/CM146/CAMG/MORENA/268/2021

G. SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO CANDIDATO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, C. JESÚS AUGUSTO MORALES REYES.

En el apartado respectivo, el denunciante solicita como medida cautelar a este Organismo Electoral que, en caso de que, al C. Jesús Augusto Morales Reyes, le sea negado el registro como candidato, y en caso de haber sido aprobado se revoque dicho registro, dentro del proceso electoral 2020-2021 le sea negado.

Al respecto, aun cuando el denunciante argumenta que, esta medida en particular posee como fundamento evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha, lo cierto es que esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto la cancelación del registro de las candidaturas.

H. EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante propietario del Partido Político Estatal "MORENA", ante el Consejo Municipal Electoral 146 de Soconusco Veracruz, en el expediente CG/SE/PES/MORENA/493/2021, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a la presunta realización de violación a las normas de propaganda electoral por aparición de menores señalados por el quejoso, con motivo del material



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

denunciado, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

2. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que el C. **Jesús Augusto Morales Reyes**, en su carácter Candidato Presidente Municipal de Soconusco, Veracruz, se abstenga en el futuro de continuar con la difusión por cualquier medio, respecto a la violación a las normas de propaganda electoral por aparición de menores, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. *La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:*

a. ...

b. ...

c. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y*

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

I. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 340, fracción II, del Código Electoral; 39, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a la presunta realización de violación a las normas en materia de propaganda electoral por aparición de menores al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar en su vertiente de TUTELA PREVENTIVA por cuanto hace a que el **C. Jesús Augusto Morales Reyes**, en su carácter Presidente Municipal de Soconusco, Veracruz, se abstenga en el futuro de continuar con la difusión por cualquier medio, respecto a la violación a las normas de propaganda electoral por aparición de menores, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

TERCERO. NOTIFÍQUESE en términos de ley la presente determinación al **partido Político Morena**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 146 de Soconusco, Veracruz; asimismo, **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLEV; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV; notifíquese en los términos de ley.

CUARTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en **sesión extraordinaria virtual urgente, en la modalidad de video conferencia**, el día 02 de junio de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD DE VOTOS** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLEV, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico,



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/268/2021

todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS